

Antonio Enrique PEREZ LUÑO: «Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución», Madrid, Tecnos, 1984.

Las constantes críticas vertidas sobre la configuración actual del Estado social, procedentes sobre todo del campo sociológico y de la teoría política empirista, obliga al pensamiento jurídico, comprometido en el desarrollo de la caracterización democrática de esa misma estructura estatal, a un análisis en profundidad de los valores que fundamentan, orientan y dinamizan tanto el ordenamiento jurídico como el social. En esta línea el Prof. Pérez Luño viene dedicando gran parte de su labor investigadora a la construcción de una teoría general de los derechos humanos que, conectada con los últimos desarrollos de la teoría constitucionalista, propicie una interpretación y un entendimiento de aquellos en función de las exigencias cambiantes de la sociedad contemporánea. En este sentido, la obra *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución* está atravesada por la idea de interrelación entre el campo de los valores y el de los hechos, tanto sociales como jurídicos, acercando el objeto de investigación de la filosofía del Derecho a los problemas más acuciantes del mundo contemporáneo y a un conjunto de materias que tradicionalmente eran consideradas como ajenas a la disciplina.

Tres partes destacan en el libro que tratamos: la primera vendría compuesta por los tres primeros capítulos y por los sexto y séptimo, englobándose en ellas toda la problemática acerca de esa teoría de los derechos humanos que se propone: conceptualización, positivación, fundamentación e interpretación. Una segunda vendría constituida por los capítulos cuarto y quinto, en donde se vierten los elementos anteriores en el estudio de la soberanía popular y de la categoría de Estado de Derecho en sus vertientes evolutiva y axiológica. La parte final se compone de un estudio específico de una serie de derechos fundamentales que, aun cuando respondan a necesidades personales de investigación, constituyen cuando menos los parámetros que moldean la caracterización democrática del Estado social.

I.—El capítulo de conceptualización viene construido sobre dos pilares: la estricta diferenciación del término derechos humanos de otros con los que se le confunde a veces (derechos públicos subjetivos, derechos naturales, derechos fundamentales...) y por el ofrecimiento de un concepto que supere las carencias de las definiciones aportadas hasta el momento. Tanto un problema como el otro han de ser actualizados con la perspectiva novedosa planteada en la última publicación del mismo autor, *Los Derechos Fundamentales* (Tecnos, Madrid, 1984, pp. 46 ss.), donde quedan superadas algunas deficiencias del capítulo que comentamos.

El análisis histórico de la positivación de los derechos humanos destaca por la operatividad que resalta a la hora de manejar las técnicas de positivación que a lo largo del libro van a incidir en diferentes materias, como por el seguimiento, en los diferentes hitos de la evolución de los derechos humanos, de las plasmaciones filosóficas que subyacían a los mismos. Quizá en este punto habría que matizar en relación a la función de la ley natural en dichos momentos históricos, en cuanto que la apelación a la misma dependía de las diferentes circunstancias sociales y políticas de la etapa co-

rrespondiente. En este capítulo van surgiendo una serie de temas que después irán tomando cuerpo en los diferentes marcos funcionales que mejor les corresponde en función de los desarrollos que de la fundamentación e interpretación se han dado en la obra del Prof. Pérez Luño.

El núcleo de esta teoría general de los derechos humanos se cierra con el análisis de los esquemas de fundamentación e interpretación de los mismos. En cuanto a la fundamentación destaca el avance que supone el uso crítico del término «derecho natural» desde el que se entiende comprensivamente la teoría formal y procedimental habermasiana en relación íntima con la teoría de las necesidades radicales suscitada desde los planteamientos de la Escuela de Budapest. Una crítica a las nuevas posiciones trascendentalistas de Habermas y Apel y una profundización en los contenidos materiales de la teoría de A. Heller, pueden marcar la pauta para un desarrollo decisivo en una materia que, como la fundamentación, viene siendo relegada a un segundo lugar desde diferentes posiciones realistas y no-cognoscitivistas. La interpretación «de» y «desde» la Constitución y de los derechos fundamentales constituye una de las partes más sustanciales del libro recensado; en estos capítulos se ofrece una panorámica de teorías que en el ámbito occidental vienen configurando un nuevo modo de entender la norma básica del ordenamiento. La exposición que nos brinda el autor no es meramente descriptiva sino que pretende una clara demarcación de posiciones para optar por una propuesta de interpretación que integre los criterios de una interpretación críticamente ilustrada unida a los parámetros institucionales, sistemáticos y evolutivos que desde diferentes instancias pretenden superar los instrumentos iusprivatistas de acercamiento a la Constitución como norma fundamental y eminentemente política. Es de destacar, asimismo, la exigencia planteada a lo largo del texto de interrelacionar estrechamente la teoría interpretadora con una previa fundamentación filosófico-jurídica que ofrezca los parámetros generales para un entendimiento preciso de los valores jurídicos, saliéndose del estrecho marco que, para nuestras necesidades actuales, representa la teoría de los valores sustantivos de la postguerra; y, por otro lado, la idea de la adaptabilidad de los derechos fundamentales a las cambiantes condiciones sociales sin acudir a procedimientos traumáticos de reforma, por lo que son estudiadas instituciones tan importantes como el «contenido esencial», la «horizontalwirkung», y el principio del «favor libertatis», los cuales refuerzan el carácter normativo, y en lo que se ha dado en llamar desde Konrad Hesse, la «voluntad de constitución».

II.—Tanto el análisis de la soberanía popular como el del Estado de Derecho, se caracterizan por su carácter desmitificador y resolutorio de polémicas que han complicado, más que esclarecido, los elementos teóricos de los problemas. En cuanto a la soberanía popular, el análisis precisa ambos términos de la frase para evitar connotaciones metafísicas y obviar la polémica que concibe a la soberanía desde los planos lógicos o políticos, y que, por ejemplo, en N. Luhmann, conduce a un elitismo decisorio derivado de la necesidad irrenunciable de expertos para la democracia de nuestro tiempo. La soberanía viene entendida, pues, como la exigencia de partici-

pación democrática, unida a un reforzamiento de los aspectos normativos del Estado de Derecho, en aras de un rechazo de todo tipo de decisionismo, incluido el de las mayorías. Esta misma intención viene subrayada en el análisis de la categoría del «Rechtsstaat»; categoría que se caracteriza por ser un paradigma de ambivalencia significativa a lo largo de su evolución histórica y que, procedentes de los dualismos kantianos, ha cubierto las diferentes épocas de su desarrollo; estas ambivalencias y cambios de marcha (liberalismo, formalismo, Estado asistencial) unidas a la pervivencia de desigualdades y al surgimiento de una nueva etapa, aún más asfixiante del capitalismo, han propiciado una discusión acerca del carácter alternativo de la fórmula Estado democrático, confundiendo planos de esa relación no resuelta entre «ser» y «deber ser» y la caracterización jurídica del Estado social con los errores intervencionistas y burocratizantes del Estado asistencial de la postguerra. La aplicación al precepto 1.1 de la Constitución española de 1978 de los criterios de interpretación institucionales y evolutivos, conducen a una superación de dichas dicotomías simplistas en aras de una seguridad jurídica que vehicule la legitimidad por entre el sistema de legalidad y a éste por entre los parámetros de justicia que, como dijimos al principio, fundamentan, orientan y dinamizan tanto el ordenamiento jurídico como el social.

III.—El estudio de la tercera parte de la recensión debe partir de la proyección de los criterios de interpretación apuntados, bajo los cuales se despliegan los aspectos específicos de los derechos fundamentales analizados. Tanto el estudio de la intimidad, entendida como dinámica de control de la circulación de informaciones individuales y grupales, como el análisis de la propiedad privada, superadora de las propuestas que la reducen a la libertad de apropiación, en aras de su extensión a la participación y redistribución de los frutos del proceso económico, proporcionan una manifestación del cómo han de aplicarse los parámetros generales a los derechos específicos de que se trate. Tanto en estos derechos apuntados como en los análisis sobre el medio ambiente y el patrimonio histórico-artístico, destaca una clara conciencia del anacronismo histórico y se buscan las raíces y precedentes en los momentos históricos de más relevancia para el entendimiento de nuestro presente. Ejemplo de todo ello se puede encontrar en el análisis del artículo 45, en el que, partiendo de su consideración como *norma finalista*, se sientan las bases para su interpretación, afirmando la inconstitucionalidad de cualquier desarrollo de la misma en un aspecto meramente cuantitativo sin relación al sistema entendido en su conjunto.

La problemática propia de cualquier recensión aumenta cuando nos enfrentamos a una obra como *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, en la que la extensión cuantitativa se une a una complejidad temática importante; muchos de los temas tocados en estas páginas necesitan una profundización mayor de la que se les ha otorgado; sin embargo, el objetivo propuesto para estas líneas vendría realizado si incitaran a una lectura unitaria y sistemática de dicha obra con la intención de ir cerrando poco a poco el marco categorial de la Filosofía del Derecho como disciplina científica.

Joaquín HERRERA FLORES